

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de junio de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CONEXO
<b>Demandante</b>	ALEJANDRA JANNETH OSORIO CARDEÑO
<b>Demandada</b>	ALEXANDRA VALLEJO RAGA
<b>Radicado</b>	05001-31-03- 008-2019-00549-00
<b>Instancia</b>	PRIMERA
<b>Interlocutorio</b>	No.
<b>Tema</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

En escrito presentado por el apoderado de la señora **ALEJANDRA JANNETH OSORIO CARDEÑO** contra **ALEXANDRA VALLEJO RAGA**, solicita librar mandamiento ejecutivo por concepto de la condena impuesta en la sentencia dictada por este despacho el 24 de octubre de 2019.

Por lo anterior se procede a emitir auto que sigue adelante con la ejecución.

### ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo conexo del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, bajo el radicado 05001-31-03-008-2019-00549-00, presentado el 12 de noviembre de 2019, promovido por **ALEJANDRA JANNETH OSORIO CARDEÑO** contra **ALEXANDRA VALLEJO RAGA**.

### ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 18 de noviembre de 2019 (fls 10), se libró mandamiento ejecutivo a favor de **ALEJANDRA JANNETH OSORIO CARDEÑO** contra **ALEXANDRA VALLEJO RAGA**, por los siguientes conceptos:

**PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:** por el equivalente en moneda nacional a treinta (30) salarios mínimos legales vigentes, al momento de pago (daño moral), desde el 30 de octubre de 2019.

**DAÑO A LA VIDA DE RELACION:** Por el equivalente en moneda nacional a veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes, al momento del pago, desde el 30 de octubre de 2019.

**DAÑO EMERGENTE:** La suma de catorce millones quinientos setenta y nueve mil novecientos pesos (\$ 14.579.900), suma que deberá ser indexada al momento del pago efectivo según el IPC, desde el 27 de agosto de 2012.

### **NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

La demandada fue notificada por estados conforme el artículo 306, toda vez que la ejecución se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. (fls 10 C1.), sin pronunciamiento de la demandada.

### **MEDIDAS PREVIAS**

Dentro del presente trámite se decretó la medida de embargo de remanentes dentro del proceso que actualmente adelanta el Municipio de Medellín, con respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No 001-695314, de propiedad de la demandada.

### **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la demandada o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del

deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Para el caso, el título ejecutivo base de recaudo, lo constituyen: la sentencia de primera instancia dictada el 24 de octubre de 2019.

Establece el artículo 306 del CGP: *"cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

*Así mismo que, formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".*

Habiéndose librado mandamiento ejecutivo el día 18 de noviembre de 2019, notificado a la demandada por estados No. 190 del 27 de noviembre de 2019, sin que haya propuesto excepciones, se seguirá adelante la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordenará el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, a favor de la ejecutante y en contra de la demandada.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 2.000.055.00)**, suma equivalente al 3% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **ALEJANDRA JANNETH OSORIO CARDEÑO** contra **ALEXANDRA VALLEJO RAGA** en la forma ordenada en el auto del 18 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

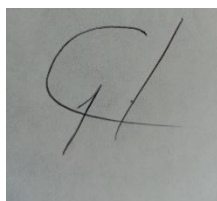
**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada a favor de la demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 2.000. 055.00)**, suma equivalente al 3% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

**QUINTO:** la notificación a la parte demandante se hará al correo electrónico [liluabogados@gmail.com](mailto:liluabogados@gmail.com), quien informará acuso de recibo,

además se les hace saber a las partes que en el correo del Juzgado se les recibirá sus planteamientos o memoriales.

**NOTIFÍQUESE**

Una imagen cuadrada que muestra una firma manuscrita en tinta oscura sobre un fondo gris claro. La firma parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, posiblemente 'CA' o similar.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de  
2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**NOTIFICACIONES**

APODERADO DE LA DEMANDANTE: LUCIANO DE JESUS MEDINA  
CASAS CON T.P.101.878 DEL C.S.DE LA J.  
DIRECCION CRA 47 NRO 35 SUR-09, EDIFICIO MONTESOL, PISO 8  
TEL. 3148262465 O 3053416190 Y CORREO [liluabogados@gmail.com](mailto:liluabogados@gmail.com)

DEMANDADA: ALEXANDRA VALLEJPO RAGA- SIN APODERADO  
CALLE 12 SUR NRO 22-121.CASA 181, LOMA DE LOS BALSOS DEL  
BARRIO EL POBLADO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN- TEL. 3210310.